

RESOLUCIÓN № 326 -2017-ANA/TNRCH

Lima,

0 5 JUL. 2017

EXP. TNRCH

402-2017 162317-2014

IMPUGNANTE MATERIA

Cartavio S.A.A.
Retribución económica
AAA Huarmey-Chicama

ÓRGANO UBICACIÓN

Distrito :

Santiago de Cao

POLÍTICA

Provincia Departamento Ascope La Libertad

SUMILLA:

3.

83

GUNTHER

HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH, debido a que el acto cuestionado fue emitido conforme a la normativa en materia de retribución económica y se establece como precedente vinculante lo establecido en el numeral 5.8. de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.03.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, el cual dispuso que pague el interés moratorio por un total de S/. 2,172.00 por incumplimiento de pago oportuno de 105 recibos por concepto de retribución económica correspondiente al año 2014.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Cartavio S.A.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso, fundamentándolo con los siguientes argumentos:

Respecto al cálculo de los intereses moratorios, el cómputo del plazo de los 30 días hábiles que tenía Cartavio S.A.A. para realizar el pago de la retribución económica debe iniciarse desde el día en que la "Resolución de Cobro" quedó firme, con lo cual el interés moratorio iniciaría transcurridos 45 días, considerando el plazo de 15 días para que dicho acto administrativo quede firme.

De ser correcta la fecha de pago que ha establecido la Administración Local de Agua Chicama, debe dejarse constancia de que entre el día 07.10.2014 y el día 19.11.2014 no hay dos meses o sesenta (60) días, sino únicamente cuarenta y dos (42) días.

- 3.3. El artículo 1246° del Código Civil establece que "cuando no existe acuerdo entre las partes, el deudor solo está obligado a pagar por causa de la mora el interés pactado y, de no haberse pactado interés, corresponde cancelar el interés legal"; no obstante, mediante la resolución impugnada se ha intentado fundamentar que mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y la Resolución Jefatural N° 092-2014-ANA se establece el monto del interés moratorio de la retribución económica a pagar, siendo dichas normas de rango inferior al Código Civil.
- 3.4. En el Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA no se ha indicado cuál es la norma que establece el interés moratorio que se pretende cobrar a Cartavio S.A.A.; razón por la cual la Administración Local de Aqua Chicama debió declarar la nulidad de dicho oficio.





4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA de fecha 29.12.2014, la Administración Local de Agua Chicama dispuso que Cartavio S.A.A. pague el interés moratorio de S/. 2,172.00 por incumplimiento de pago oportuno de 105 recibos de retribución económica correspondientes al año 2014, los cuales tenían como fecha límite de pago el 07.10.2014 y, sin embargo, estos fueron cancelados por la empresa el 19.11.2014.
- 4.2. Con el escrito de fecha 20.01.2015, Cartavio S.A.A. interpuso un recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-H-CH-ALA CHICAMA, argumentando que mediante dicho Oficio no se ha indicado cuál es la norma que establece el interés moratorio que se pretende cobrar, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil.
- 4.3. La Administración Local de Agua Chicama, mediante la Resolución Administrativa N° 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA de fecha 27.02.2015, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cartavio S.A.A. y dispuso que la referida empresa realizara el pago de los interés moratorios por incumplimiento de pago oportuno de 105 recibos por concepto de retribución económica correspondiente al año 2014, debido a que tanto la retribución económica como el interés moratorio se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual no corresponde aplicar lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil al ser una norma supletoria.

Asimismo, en la citada Resolución Administrativa se incluyó como anexo el Cuadro N° 01 en el que se precisaron las 105 Resoluciones Administrativas notificadas a Cartavio S.A.A., las que a su vez remitieron 105 recibos por concepto de retribución económica a la referida empresa.

- 4.4. Con el escrito de fecha 24.03.2015, Cartavio S.A.A. interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, argumentando que la Administración Local de Agua Chicama realizó el cómputo del interés moratorio teniendo como base dos (02) meses de atraso; sin embargo, no se consideró que entre la fecha límite de pago de los 105 recibos de retribución económica que venció el 07.10.2014, hasta la fecha de pago que fue realizado el 19.11.2014, solo hay un periodo de cuarenta y dos (42) días de atraso y no de dos (02) meses.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 09.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, debido a que el interés moratorio del 1% de la retribución económica se calcula en base al mes o fracción del mes, de acuerdo al literal d) del Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 092-2014-ANA; "es decir que dicho porcentaje se aplicará del mismo modo tanto para un mes completo de atraso como por días de atraso en el pago de la retribución económica".
- 4.6. Con el escrito ingresado el 24.04.2017, Cartavio S.A.A. interpuso un recurso de revisión en contra de la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal para conocer los recursos de revisión

5.1. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.04.2001, establecía la posibilidad de que los administrados en caso de que no estuvieran de acuerdo con los actos administrativos emitidos por las diferentes entidades de la administración pública, podían cuestionarlos en la vía administrativa a través de hasta tres recursos administrativos. Así, el artículo 207° de la citada Ley establecía como recursos administrativos, el de reconsideración, apelación y revisión; éste último definido como aquel recurso excepcional que podía ser interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resultas por autoridades que no son de competencia nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 210° de la citada Ley





NACIONA

HERNAN GONZÁLES BARRON

Vocal Val Nacio



5.2. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22.12.2016, se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el numeral 207.1 del artículo 207° que dispone lo siguiente:

"Artículo 207° Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión

Asimismo, en el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1272, se establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

(...)

2) Los artículos 210 y 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

5.3. En este nuevo escenario, desde el 22.12.2016, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1272¹, se podrá interponer un recurso de revisión, cuando exista expresamente en una ley o decreto legislativo que así lo disponga.

5.4. En ese sentido, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, como norma especial establece en su artículo 22° que "El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso" (el subrayado es del Tribunal).

5. Conforme a lo citado en el numeral precedente, la Ley de Recursos Hídricos ha establecido expresamente que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es la última instancia administrativa que conoce y resuelve los recursos administrativos en la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual la vía administrativa termina en esta instancia y no en otra diferente de menor jerarquía. En ese sentido, este Tribunal tiene competencia para conocer:

a) Recursos de apelación: cuando son interpuestos contra actos administrativos emitidos por la Autoridades Administrativas del Agua o las Direcciones de Línea como primera instancia.

Recursos de revisión: cuando son interpuestos contra actos administrativos emitidos por las Autoridades Administrativas del Agua que han resuelto recursos de apelación presentados contra actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, siempre que estas últimas actúen como primera instancia administrativa en el marco de sus funciones.

Es decir, bajo estos supuestos, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, salvo que se trate de la Administración Local de Agua Iquitos y la Administración Local de Agua Alto Amazonas en cuyo ámbito hasta la fecha no se

Único Ordenado (TUO) de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el cual se sistematizaron en un solo cuerpo

normativo las disposiciones de la Ley Nº 27444 y del Decreto Legislativo Nº 1272.

GUEVARA PÉREZ VOCAI

Dr. GUNTHER

NZÁLES BARRÓN Vocal

OSÉ LUIS

LAR HUERTAS

residente



Posteriormente, mediante el Decreto Supremo № 006-2017-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2017, se aprobó el Texto

ha implementado la Autoridad Administrativa del Agua Amazonas. Cabe precisar que en los demás casos procederá la interposición de un recurso de revisión contra una resolución emitida por la Administración Local de Agua ante este Tribunal, previo pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua.

- 5.6. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua cuenta con una última instancia administrativa a nivel nacional a cargo del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 22° de la citada Ley, en el que se indica que este Tribunal conoce todos los recursos administrativos que incluyen los recursos de apelación y de revisión. Por tanto, esta norma cumple la mención expresa del segundo párrafo del numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que se concluye que este Tribunal conoce los recursos de revisión.
- 5.7. Adicionalmente, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338 se reconocen los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, figurando entre ellos: el Principio de Valoración del Agua y Gestión Integrada del Agua, el Principio de Descentralización de la Gestión Pública del Agua y de Autoridad Única, así como el Principio de Gestión Integrada Participativa por Cuenca Hidrográfica. Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la rectoría como máxima autoridad técnica-normativa de dicho Sistema y, por lo tanto, debe contar con una sola autoridad que resuelve en última instancia administrativa, con la finalidad de articular el accionar del Estado para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en el ámbito de las cuencas.
- 5.8. En conclusión, el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos establece que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es: (i) la última instancia administrativa y (ii) conoce los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa del Agua. Por tanto, en el caso de los procedimientos iniciados en la Administración Local de Agua, el superior jerárquico es la Autoridad Administrativa del Agua, conforme lo establece el numeral 40.1 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG². Contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua procede la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por ser el órgano de última instancia administrativa que necesariamente debe conocer dicho recurso administrativo. En ese sentido, el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos es la norma expresa a la que se refiere el segundo párrafo del numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272³, que permite a este Tribunal conocer los recursos de revisión.
- 5.9. En el presente caso, mediante el escrito de fecha 24.04.2017, Cartavio S.A.A. presentó un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.C. de fecha 09.03.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA emitida por la Administración Local de Agua Chicama. En ese sentido, conforme a lo indicado en el numeral precedente, este Tribunal tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión interpuesto por Cartavio S.A.A.

Admisibilidad del recurso

5.10. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.









ROO RAMIREZ

² Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Contemplado en el segundo párrafo del numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la retribución económica y los intereses moratorios correspondientes al año 2014

- 6.1 Con el objeto de establecer el concepto de retribución económica, este Tribunal se remite al concepto desarrollado en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 237-2014-ANA-TNRCH4, de fecha 29.09.2014, recaída en el expediente N° 1097-2014, en el cual se señaló que la retribución económica por el uso del agua, regulada en el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, es el pago que deben realizar todos los usuarios de agua en forma obligatoria como contraprestación por el uso del recurso, el mismo que es determinado anualmente por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2 Los artículos 178° y 182° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen que la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural deberá regular la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua.
- 6.3 Con la Resolución Jefatural N° 092-2014-ANA de fecha 27.02.2014 se aprobaron los plazos y formas en que los usuarios deberán abonar la retribución económica por el uso del agua correspondiente al año 2014. Al respecto, los literales a) y c) del Artículo Único de la mencionada norma establecen que los pagos que se realicen por concepto de las retribuciones económicas correspondiente al año 2014 por el uso del agua subterránea con fines agrarios, serán calculados tomando como referencia los volúmenes utilizados en el año 2013.
 - Asimismo, el literal d) del Artículo Único de la citada Resolución Jefatural establece que el incumplimiento en el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua generará un interés moratorio de 1% del monto de la retribución económica, por mes o fracción de mes.
- 6.4 Cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 16° de la Ley de Recursos Hídricos establece que son recursos de la Autoridad Nacional del Agua los pagos que efectúan los usuarios de agua por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios.

Respecto a los argumentos presentados por Cartavio S.A.A. en su recurso de revisión

- Respecto al argumento señalado por Cartavio S.A.A. en su recurso de revisión y desarrollado en el numeral 3.1. de la presente resolución, referido a que el cómputo del plazo de los 30 días hábiles que tenía Cartavio S.A.A. para realizar el pago de la retribución económica debe iniciarse desde el día en que la "Resolución de Cobro" quedó firme, con lo cual el interés moratorio iniciaría transcurridos 45 días, considerando el plazo de 15 días para que dicho acto administrativo quede firme, este Tribunal considera lo siguiente:
 - 6.5.1. El numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo es eficaz a partir de su notificación.
 - 6.5.2. Conforme se observa en el Cuadro N° 01 que se encuentra como anexo de la Resolución Administrativa 028-2015-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, en fecha 26.08.2014 se notificaron 105 Resoluciones Administrativas en las que se remitieron 105 recibos de retribución económica correspondientes al año 2014 a Cartavio S.A.A., teniendo todos los recibos como fecha máxima de cancelación el 07.10.2014; es decir, treinta (30) días hábiles después de haber sido notificadas dichas Resoluciones Administrativas a la referida empresa.

Cabe precisar que Cartavio S.A.A. cumplió con su obligación de pago el 19.11.2014; es decir, cuarenta y dos (42) días calendario después de vencido el plazo para realizar dicho pago.







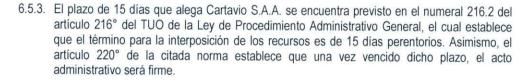
Dr. GUNTHER

ONZÁLES BARRÓN

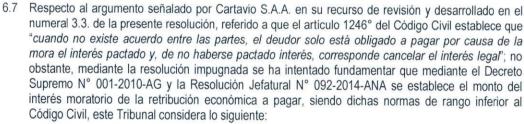
Vocal
Pa/ Nacio

⁴ Véase la Resolución N° 237-2014-ANA/TNRCH, recaida en el Expediente N° 1097-2014. Publicada el 29.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/976112/237%20cut%2094641-13%20exp.%201097-14%20empresa%20agraria%20chiquitoy%20 ala%20chicama.pdf>





- 6.5.4. Este Tribunal considera que conforme a lo señalado en el numeral 6.5.1. de la presente resolución, las 105 Resoluciones Administrativas notificadas a Cartavio S.A.A. surtieron efecto desde su notificación y no desde que dichos actos administrativos adquirieron la calidad de actos firmes.
- 6.5.5. En ese sentido, el argumento presentado por Cartavio S.A.A. no corresponde ser amparado.
- 6.6 Respecto al argumento presentado por Cartavio S.A.A. en su recurso de revisión y desarrollado en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que de ser correcta la fecha de pago que ha establecido la Administración Local de Agua Chicama, debe dejarse constancia de que entre el día 07.10.2014 y el día 19.11.2014 no hay dos meses o sesenta (60) días, sino únicamente cuarenta y dos (42) días; este Tribunal señala lo siguiente:
 - 6.6.1. Conforme a lo desarrollado en el segundo párrafo del numeral 6.3. de la presente resolución, el literal d) del Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 092-2014-ANA establece que el incumplimiento en el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua generará un interés moratorio de 1% del monto de la retribución económica, por mes o fracción de mes.
 - 6.6.2. Este Tribunal observa que desde la fecha máxima de cancelación de los 105 recibos remitidos a Cartavio S.A.A. hasta la fecha de pago realizada por la referida empresa, existen cuarenta y dos (42) días calendario de atraso.
 - 6.6.3. En ese sentido, en aplicación de lo establecido por el literal d) del Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 092-2014-ANA, los primeros treinta (30) días de atraso correspondían ser computados como un mes, mientras que los doce (12) días restantes correspondían ser computados como otro mes completo de atraso, de conformidad con lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH.
 - 6.6.4. En consecuencia, el presentado argumento señalado por Cartavio S.A.A. no corresponde ser amparado, debido a que el cómputo del interés moratorio se realizó de forma correcta.

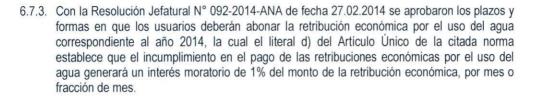


- 6.7.1. El Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- 6.7.2. Si bien Cartavio S.A.A. argumenta que el artículo 1246° del Código Civil establece una determinada figura de interés legal, este Tribunal considera que en virtud de lo desarrollado en los numerales 6.1 y 6.2., la retribución económica se encuentra regulada en la Ley de Recursos Hídricos, la cual establece en su Reglamento que la Autoridad Nacional del Agua fija su forma y plazo de pago a través de Resoluciones Jefaturales.











GUEVARA PEREZ

EDUARDO RAMIREZ

- 6.7.4. En ese sentido, al existir una norma especial que regula la retribución económica, así como su forma, pago e interés moratorio, no corresponde ser aplicado de forma subsidiaria el artículo 1246° del Código Civil.
- 6.7.5. En consecuencia, el argumento presentado por Cartavio S.A.A. no corresponde ser amparado.
- 6.8 Respecto al argumento señalado por Cartavio S.A.A. en su recurso de revisión y desarrollado en el numeral 3.4. de la presente resolución, referido a que en el Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA no se ha indicado cuál es la norma que establece el interés moratorio que se pretende cobrar a Cartavio S.A.A.; razón por la cual la Administración Local de Agua Chicama debió declarar la nulidad de dicho oficio, este Tribunal considera lo siguiente:



- 6.8.1. Si bien el Oficio N° 1371-2014-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA no señala cuál es la norma que establece el interés moratorio, conforme a lo desarrollado en los numerales 6.1. al 6.4. de la presente resolución, el interés moratorio se encuentra regulado dentro de la Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias.
- 6.8.2. Asimismo, se observa que Cartavio S.A.A. ejerció su derecho de defensa a través de la interposición de un recurso de reconsideración, apelación y revisión, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por la Autoridad correspondiente.
- 6.8.3. En ese sentido, este Tribunal no observa que se haya vulnerado algún derecho de Cartavio S.A.A. en el presente caso, razón por la cual corresponde desestimar el argumento señalado por la referida empresa.

Por lo expuesto en los numerales 6.5. al 6.8. de la presente resolución, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH.

Respecto a la aprobación del precedente vinculante

6.10 Finalmente, este Tribunal establece como precedente vinculante el fundamento desarrollado en el numeral 5.8. de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación. Asimismo, el literal b) del artículo 4° del Reglamento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde la publicación del presente precedente vinculante en el Diario Oficial El Peruano.

Visto el Informe Legal N° 311-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

BOOE AGRICULTUR

DE AGRICULTURA

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por Cartavio S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 293-2017-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 5.8. de la presente resolución.
- 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.
- 4°.- Dar por agotada la via administrativa.

Registrese, notifiquese, y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

AND DE AGRICULTUA

ON JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS

PRESIDENTE

OGUNTÉER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL

ENLBERTO GUEVARA PÉREZ

VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL